



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Corre el año 2010, con el cual llega a su fin la primera década de este siglo XXI. En la materia que nos ocupa, no podemos dejar de advertir que la regulación de la actividad judicial de los profesionales matriculados en el Consejo de Ciencias Económicas de Río Negro, se rige en nuestra provincia por el decreto ley n° 199/66, norma que ya lleva 44 años de vigencia.

Si bien sus precursores, al definir con su contenido, regularon los caminos legales adecuados para el ejercicio de la actividad de los matriculados respetando el sistema de derecho vigente, el tiempo transcurrido y la cambiante realidad de la actividad jurisdiccional obligan a remozar aquella legislación.

A su vez, la sociedad necesita cada vez más canalizar los conflictos, a través de los órganos judiciales. Paralelamente, la complicada trama social y sus crecientes problemáticas, complejizan la tarea del juzgador, que debe hallar la composición de los intereses contrapuestos en busca de la cada vez más elusiva idea de justicia.

Es aquí donde cobra singular relevancia la tarea de los profesionales en ciencias económicas en su rol de peritos y demás auxiliares de la Justicia, por cuanto contribuyen con su conocimiento técnico a la decisión del magistrado en el proceso judicial. Cabe citar palabras del doctor Morello, quien afirma que "...la evidencia de la complejidad de los asuntos a dilucidar queda al desnudo a raíz de la reinstalación funcional que ante las carencias o limitaciones del juez, le ha hecho cobrar al perito un protagonismo sin par. No ya en las labores específicas de su cometido como auxiliar externo del juez, sino además y muchas veces, por la asunción de aspectos estrictamente jurídicos que el juez, posteriormente y en el fallo, hace propios o a ellos se remite de modo incondicional, de suerte tal que el dictamen se convierte prácticamente en la sentencia...".

La versatilidad de las ciencias económicas y lo abarcativo de sus conocimientos técnicos, hacen a los profesionales matriculados los traductores naturales ante el juez, de intereses económicos en disputa, lo que convierte al perito contador en un colaborador indispensable en la continua tarea de juzgar.

En contrapartida, tampoco podemos ignorar que la labor brindada por los profesionales en el marco de la actividad judicial, merece la justa retribución que implica el ejercicio de toda actividad profesional. Es notable como muchas veces la tarea pericial, consecuencia del



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

honesto trabajo del perito basado en el estudio del caso y aplicación de sus conocimientos, resulta menospreciada con regulaciones de honorarios que no reflejan la calidad y dedicación que la tarea encomendada en cada caso exigen, producto seguramente de acuerdos transaccionales que no reflejan mínimamente la cuantía y complejidad del litigio originalmente planteado.

Bajo esta premisa se gestó la reforma legislativa que presentamos, basada en el Proyecto de Ley (expediente n° S-2249/09) presentado por el Senador Nacional Marcelo Jorge Fuentes - F. p. V. - de Neuquén, que regula los honorarios de los profesionales en ciencias económicas que actúan en procesos judiciales (Justicia Federal). Incorpora además, otros conceptos que favorecen a la actividad pericial, como por ejemplo prever los adelantos de gastos; que persigue básicamente el objetivo de actualizar la legislación de la actividad judicial de los profesionales en ciencias económicas y justipreciar su labor como es debido.

Creemos que es de vital importancia que nuestra provincia se rija por una ley emanada por los procedimientos constitucionales que actualmente nos da la Democracia, elaborada por el Colegio que nuclea a los profesionales de Ciencias Económicas. De sancionarse, Río Negro será unas de las primeras provincias en dictar una ley sobre la Actuación Judicial del graduado en Ciencias Económicas.

Por tal motivo, y en pos de generar un demorado cambio en la legislación que regula la actividad profesional de los peritos judiciales, nucleados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro, se impulsa la presente iniciativa, la que por sus alcances, y el grado de normas que modifica, por caso el Código procesal Civil y Comercial, deberá ser sometido a consulta y consideración de los distintos actores del sistema judicial rionegrino, incluso se considere estas modificaciones propuestas, en conjunto con otros proyectos que apuntan a regular la actividad del perito judicial en general, independientemente de su profesión o incumbencia.

Por ello:

**Autor:** Adrián Casadei.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**CAPITULO I**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 1°.- HONORARIOS PROFESIONALES.** Los honorarios de los graduados en Ciencias Económicas que actúan en la Justicia se regularán de acuerdo con las disposiciones de esta ley, las que revestirán el carácter de orden público.

La actividad de los profesionales en Ciencias Económicas que actúen en la justicia es de carácter oneroso sin admitir prueba en contrario.

El honorario reviste carácter alimentario y por ello es personalísimo.

**Artículo 2°.- OBLIGATORIEDAD.** Los honorarios mínimos establecidos son obligatorios. Ninguna regulación de honorarios podrá ser inferior a ellos, bajo pena de nulidad. En aquellos casos en que los jueces consideren el mérito y significación excepcional de ciertos trabajos, podrán aplicar un porcentaje mayor al máximo previsto, según los criterios de interpretación que surgen del presente ordenamiento legal.

**Artículo 3°.- OPINION TECNICA.** Los jueces podrán solicitar opinión técnica al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro para regular honorarios por trabajos no previstos expresamente en esta ley.

**Artículo 4°.- SENTENCIA. CONTENIDO.** Toda sentencia definitiva de primera instancia u otra resolución que diera fin a un proceso deberá contener la regulación de honorarios de los auxiliares de la justicia debiendo hacerse, bajo pena de nulidad, con citación expresa de la disposición legal aplicada, como así también la base cuantitativa y las pautas tenidas en cuenta para su determinación.

**Artículo 5°.- PAUTAS REGULATORIAS.** Para regular los honorarios se merituará la tarea desarrollada por el auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) La importancia y utilidad de los trabajos presentados.
- b) La complejidad y carácter de la cuestión planteada.
- c) La trascendencia moral y/o económica que para las partes reviste la cuestión en debate.
- d) Las diligencias e informes producidos.

**Artículo 6°.- PROTECCION DEL HONORARIO.** Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer el archivo de un expediente, aprobar transacción o conciliación, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas precautorias, entregar fondos o valores depositados, devolver exhortos y oficios entre jueces o tribunales de distinta jurisdicción, ni expedir copia certificada del trabajo profesional sin que se acredite en autos el pago al auxiliar de la justicia de la cantidad fijada para responder a los honorarios adeudados, a menos que se proceda a afianzar su pago con depósito, garantía real o embargo suficiente, o que el interesado exprese su conformidad con que así se haga. Las resoluciones judiciales que contraríen estas disposiciones serán nulas de pleno derecho.

**Artículo 7°.- JUICIOS SIN MONTO.** Cuando por la naturaleza del juicio no exista base numérica respecto de la cual aplicar los porcentajes del artículo 20°, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley.

**Artículo 8°.- JUICIOS CON MONTO INDETERMINADO.** En los casos de rechazo de demanda en los que el monto del reclamo sea indeterminado, se utilizará como base para aplicar el porcentaje conforme al artículo 20°, el determinado por el profesional en el dictamen pericial contable. Para el supuesto de no existir monto en el dictamen pericial, el juez evaluará los elementos indicados en el artículo anterior, y en ningún caso el honorario regulado podrá ser inferior al mínimo determinado en el artículo 21° de esta ley.

**Artículo 9°.- CONCLUSIÓN ANORMAL DEL PROCESO.** Cuando con posterioridad a la aceptación del cargo el proceso finalice de modo anormal por cualquiera de las formas establecidas por las normas vigentes, el honorario del perito se regulará aplicando las siguientes pautas:

- a) Si se hubiese presentado la pericia, se procederá según lo determinan los artículos 7°, 8°, 20 y concordantes de la presente ley.
- b) Si no se hubiese presentado la pericia, los jueces apreciarán la labor realizada y dispondrán la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

regulación compensatoria adecuada, en base a lo regulado en el artículo 5° y respetando, en su caso, el honorario mínimo establecido en el artículo 23. A tal efecto, el juez requerirá al profesional interviniente el detalle de las tareas realizadas desde la aceptación del cargo hasta la fecha de la notificación de la finalización del proceso, y regulará los honorarios observando los artículos pertinentes.

- c) En los casos de acuerdo de partes, habiéndose presentado la pericia contable, procederá la regulación de los honorarios considerando como base regulatoria el monto de la demanda más intereses, siendo inoponible el acuerdo al perito que no intervino en el mismo.

**Artículo 10.- ANTICIPO PARA GASTOS.** Los aranceles establecidos en el presente régimen se refieren, únicamente a la retribución por honorarios del servicio profesional prestado, no así a los diversos gastos originados en el desempeño de la gestión. Para atender los mismos el profesional tendrá derecho a solicitar se le anticipen los fondos, con carácter previo a la realización de la labor.

Casos especiales: Cuando la tarea a realizar sea de gran magnitud, el profesional podrá utilizar la colaboración de auxiliares ad hoc, previa autorización judicial. En tales casos, los gastos que los mismos insuman les serán anticipados al experto previo a la realización de la tarea encomendada.

**Artículo 11.- NOTIFICACION.** Toda regulación de honorarios al auxiliar de justicia deberá ser notificada por cédula o personalmente. De la misma forma se le deberá notificar cualquier resolución judicial que tuviere una relación directa o indirecta con su gestión.

**Artículo 12.- EXHORTOS U OFICIOS.** En los casos de designaciones ante rogatorias u oficios provenientes de otra circunscripción o jurisdicción, y a los efectos de poder determinar la base regulatoria de los honorarios por ante el juez oficiado, se deberá acompañar copia de la demanda y reconvenición si la hubiere.

**Artículo 13.- HONORARIOS EN INCIDENTES.** La labor de los profesionales auxiliares se considerará como independiente y particular para el auxiliar y no estará sujeta a reducción alguna. Así, a los efectos de la regulación de honorarios por las tareas periciales realizadas en incidentes de verificación y/o revisión, estos serán considerados como expedientes principales en si mismos, y serán aplicadas las pautas



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

arancelarias previstas en los artículos 7°, 8°, 20 y concordantes.

**Artículo 14.- TRABAJOS ADICIONALES.** Cuando se solicitare al auxiliar de justicia trabajos que no formen parte de la labor principal requerida, el juez fijará, además del honorario devengado por el trabajo principal, una remuneración adicional por la tarea anexa, ateniéndose a lo previsto en los artículos 7°, 8°, 20 y concordantes.

**Artículo 15.- DISPOSICIONES SUPLETORIAS.** Las cuestiones derivadas de actuaciones judiciales que no se encuentren expresamente regladas, serán resueltas por aplicación de principios análogos de las materias afines a esta ley y, cuando ello no fuere posible, por extensión de las disposiciones de la ley de aranceles vigentes para abogados y procuradores y/o los códigos y normativas procesales vigente en cada fuero judicial.

**Artículo 16.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.** En aquellos casos en que las costas sean impuestas a quien se le haya otorgado beneficio de litigar sin gastos, los peritos podrán reclamar la totalidad de sus honorarios a la parte no condenada en costas, independientemente del derecho que ésta tenga de repetir contra la obligada al pago. En estos casos, cuando la pericia no resultare de utilidad para la resolución del litigio y la parte no condenada en costas se hubiera opuesto expresamente a su realización y/o manifestado desinterés, el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro deberá abonar los honorarios correspondientes a los auxiliares de justicia.

**Artículo 17.- DEPOSITO PREVIO EN GARANTIA.** A los efectos de garantizar el cobro de un honorario mínimo, las partes que soliciten la prueba pericial contable, deberán depositar en la cuenta de autos el treinta por ciento (30%) del monto mínimo establecido en el artículo 22. El depósito podrá ser sustituido por una garantía a satisfacción del tribunal o juez interviniente.

**Artículo 18.- OPORTUNIDAD DEL DEPOSITO PREVIO.** El Juez, en el auto de apertura a prueba, deberá intimar a la parte que solicitó la prueba pericial contable a depositar el importe indicado en el artículo precedente. El importe dado como garantía, deberá quedar acreditado en autos con carácter previo al inicio de las tareas periciales.

**Artículo 19.- RESPETO PROFESIONAL.** En el desempeño de su actuación como auxiliares de la justicia, los profesionales serán asimilados a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardárseles.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**CAPITULO II**

**ARANCELES**

**Artículo 20.- ESCALA ARANCELARIA.** El monto de los honorarios a regular, conforme la valoración de la tarea del auxiliar de la Justicia, no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al diez por ciento (10%) del monto de sentencia que pone fin al pleito, más el de la reconvenición si la hubiere. Entiéndese por monto de sentencia la suma por la que prospera la acción más el monto por el que se la rechaza, comprensiva de capital, intereses y otros cargos que pudieran corresponder. Ante la existencia de labores altamente complejas o extensas, los jueces, considerando el mérito y significación excepcional de los trabajos, podrán, por auto fundado, aplicar un porcentaje mayor a los establecidos en este artículo.

**Artículo 21.- HONORARIO MINIMO.** En ningún caso el honorario por la tarea realizada podrá ser inferior al quince por ciento (15%) de la remuneración correspondiente al Secretario de Juzgado. Entendiéndose por tal, la suma de todos aquellos rubros sea cual fuere su denominación, incluida la bonificación por antigüedad, la que se calculará con una base de 5 años.

**Artículo 22.- HONORARIO POR ACEPTACION DEL CARGO.** En los casos en que no se hubiera iniciado la labor pericial, por la aceptación del cargo el honorario mínimo ascenderá al cinco por ciento (5%) de la remuneración del Secretario de Juzgado de acuerdo a lo establecido en el artículo 21.

**Artículo 23.- PLAZO.** Los honorarios regulados deberán ser depositados dentro de los diez (10) días de quedar firme la sentencia o auto regulatorio.

**Artículo 24.- MORA.** Vencido el plazo del artículo 23°, la mora operará automáticamente y los honorarios regulados devengarán de pleno derecho un interés conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta (30) días.

**Artículo 25.- INTERESES.** Los honorarios apelados devengarán el interés indicado en el artículo precedente, desde la fecha de la primera regulación.

**CAPITULO III**

**SOLIDARIDAD**

**Artículo 26.- EXIGIBILIDAD.** Los honorarios de los auxiliares de la justicia designados de oficio serán exigibles a



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

cualquiera de las partes litigantes o terceros citados en garantía, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá la parte que haya pagado contra la condenada en costas.

**Artículo 27.- SOLIDARIDAD.** La obligación de pagar honorarios por el trabajo profesional realizado operará solidariamente sobre todos los condenados en costas u obligados al pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 705 del Código Civil.

**CAPITULO IV  
OTROS DESEMPEÑOS PROFESIONALES**

**Artículo 28.- PERITO DE PARTE Y/O CONSULTOR TÉCNICO:** El honorario de todo profesional derivado de la actuación como perito de parte o consultor técnico, será regulado de igual manera que para los peritos designados de oficio, salvo lo dispuesto en la segunda parte del artículo 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 29.- ADMINISTRADOR JUDICIAL.** Cuando los profesionales en Ciencias Económicas sean designados en juicios para actuar como administradores judiciales, de personas físicas o jurídicas, de sucesiones, entes u organismos de cualquier objeto o naturaleza jurídica, se les regulará un honorario en una escala del diez por ciento (10%) al veinte (20%) sobre el monto total de los ingresos brutos habidos durante su desempeño o el valor de los bienes administrados, el que fuere mayor. En caso de tratarse de designaciones en juicios para actuar como interventores veedores/informantes, sus honorarios serán regulados en una escala de entre el cinco por ciento (5%) y el diez por ciento (10%). Todas las bases referidas se encontrarán expresadas a valores de la fecha del auto regulatorio.

**Artículo 30.- INTERVENTORES.** Cuando los profesionales en Ciencias Económicas sean designados en juicios para actuar como interventores recaudadores, sus honorarios serán regulados en una escala del diez por ciento (10%) al veinte (20%), calculados sobre la recaudación efectuada. En las actividades regladas en este artículo, y cuando, según los casos, la tarea del profesional requiera de atención diaria o impliquen un gasto diario y necesario, de monto fijo y carácter permanente, el auxiliar de justicia podrá solicitar que se le fije un monto retributivo de estos desembolsos, el que será deducido de la recaudación diaria de la actividad objeto de su tarea.

**Artículo 31.- LIQUIDADORES.** Las funciones de liquidadores judiciales para los mismos casos que los citados para los administradores, serán remuneradas en una escala del diez por ciento (10%) al veinte (20%) aplicada sobre el monto de los bienes liquidados.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 32.- AVERIAS Y SINIESTROS.** El honorario de todo profesional derivado de la actuación como perito liquidador de averías y siniestros será regulado de igual manera que para los peritos designados de oficio.

**Artículo 33.- PARTIDORES.** El honorario de todo profesional derivado de la actuación como perito partidador en juicios sucesorios para realizar y suscribir las cuentas particionarias juntamente con el letrado que intervenga, será regulado en una escala del dos por ciento (2%) al tres por ciento (3%) del valor de los bienes objeto de la partición.

**Artículo 34.- REGULACION PROVISORIA.** Los peritos de oficio, peritos de parte y consultores técnicos, transcurrido un (1) año desde que hubieran presentado su dictamen y contestado las impugnaciones u observaciones o pedidos de aclaraciones, si las hubiera, podrán solicitar una regulación provisoria de honorarios, la que no podrá ser inferior al mínimo establecido en el artículo 21.

**Artículo 35.- REGULACION PROVISORIA EN CARGOS JUDICIALES.** En aquellos casos en los que las tareas mencionadas en los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 se prolongaran por más de tres (3) meses, el auxiliar podrá solicitar se regulen honorarios provisorios por las tareas realizadas en ese lapso.

**Artículo 36.- ARBITROS, MEDIADORES Y AMIGABLES COMPONEDORES.** Cuando los profesionales en Ciencias Económicas sean designados en juicios para actuar como árbitros, mediadores, o amigables componedores, o para realizar pericias arbitrales, percibirán su honorario en una escala del quince por ciento (15%) al veinticinco por ciento (25%) sobre el monto del litigio a valores de la fecha de regulación.

**Artículo 37.-** De forma.